



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/17/2023

ACTOR: PARTIDO
MOVIMIENTO UNIFICADOR DE
JÓVENES EN EL ESTADO Y
SUS REGIONES (MUJER)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEEPCO-RCG-01/2023, por el que, entre otras cosas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determinó que los efectos jurídicos del partido político de nueva creación Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones [Partido MUJER] cobrarían vigencia a partir del uno de septiembre de dos mil veintitrés, y en consecuencia, se confirma la redistribución de financiamiento público realizado por el propio Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-20/2023.

Lo anterior porque, **son ineficaces** los agravios expuestos por el partido recurrente, ya que no controvierte frontalmente las razones expuestas por el Consejo General para considerar que, en el caso en concreto, no era aplicable atender el término contenido en el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a la fecha en que se debería resolverse sobre el registro de partidos de nueva creación, y en consecuencia, la

¹ A través de su representante propietaria ante el Consejo General, Yeni Karen Jacinto Juárez

fecha de la vigencia de las prerrogativas del mencionado partido político.

Índice

1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Planteamiento del caso.....	7
4.2. Cuestión a resolver	13
4.3. Decisión	13
4.4. Justificación de la decisión	13
4.4.1. Marco Normativo.....	13
4.4.2. Los agravios son ineficaces para combatir la resolución controvertida porque, el partido recurrente no confronta las razones y fundamentos del Consejo General	16
5. RESOLUTIVOS	20

Glosario

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Estatal	Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Lineamientos	Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca



Partido MUJER

Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus regiones (MUJER).

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Presentación de aviso de intención. El quince de enero, la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.” presentó en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, el aviso de intención para constituirse como partido político local en el estado de Oaxaca, acompañando la documentación necesaria.

1.2. Dictamen de Aviso de intención de constitución de partido político local. El veintisiete de enero la *Dirección Ejecutiva* emitió el dictamen por el cual tuvo como procedente el aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.”, para constituirse como partido político y derivado de lo anterior, se expidió la correspondiente constancia de acreditación a favor de dicha organización ciudadana.

1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2023. En sesión extraordinaria de treinta y uno de enero, el *Consejo General* estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos acreditados y registrados ante el propio *Consejo General* para el ejercicio dos mil veintitrés.

1.4. Modificación de plazos y formatos para la constitución y registro de partidos políticos locales. El veinticuatro de febrero, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2023, el *Consejo General* modificó los plazos y formatos correspondientes al número mínimo necesario de personas afiliadas para la celebración de las asambleas constitutivas, dentro del proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, además,

modificó diversos plazos relacionados con la realización de asambleas distritales y municipales, su verificación, así como para presentar la solicitud de registro como partido político local.

1.5. Propuesta de registro. El veintiocho de agosto, la Comisión Permanente, en sesión extraordinaria, aprobó el proyecto de resolución respecto de la solicitud de registro como partido político local presentada por la organización ciudadana denominada “Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.” ordenando su remisión al *Consejo General*.

1.6. Resolución del Consejo. El treinta de agosto, en sesión extraordinaria, el *Consejo General* aprobó por unanimidad la resolución IEEPCO-RCG-01/2023 por la que se otorgó el registro como partido político local, al ahora *Partido MUJER*.

1.7. Redistribución de financiamiento público. En la misma fecha, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-20/2023, por el que se redistribuye el financiamiento público local para los partidos políticos, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés, en razón del registro del *Partido MUJER*.

1.8. Recurso de apelación [RA/17/2023]. En contra de estos últimos acuerdos, el diez de septiembre, el partido actor presentó ante el *Instituto Electoral* el presente recurso de apelación.

1.9. Trámite de la autoridad responsable. El quince de septiembre, la secretaria ejecutiva² del *Instituto Electoral* remitió a este Tribunal, el recurso de apelación en cita, así como las constancias del trámite de publicidad, su informe circunstanciado, y las constancias que consideró necesarias para el dictado de la presente resolución.

1.10. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de quince de septiembre, la Magistrada Presidenta dictó acuerdo en el que ordenó integrar el expediente respectivo, y registrarlo en el sistema de información de la Secretaría General del Acuerdo de este Tribunal, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a la

² Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez.



magistratura instructora, en términos del artículo 19, de la Ley de Medios.

1.11. Radicación, admisión y propuesta de sentencia.

Mediante proveído de dieciocho de octubre esta magistratura tuvo por radicado el expediente, y se pronunció sobre la admisión del mismo, además, al no haber más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

1.12. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de dieciocho de octubre, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veinte de octubre, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo del Consejo General, relacionado con las prerrogativas de un partido político local.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en las prerrogativas de los partidos políticos, es que este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 114 BIS de la *Constitución Estatal*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

3.1. Causal de improcedencia

La autoridad responsable señala que, en el caso, procede la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la *Ley de Medios*, que indica que serán desechados de plano los medios de impugnación promovidos en contra de los actos que no se haya controvertido dentro de los plazos señalados en la Ley.

Lo anterior en virtud de que los Lineamientos que sirvieron de base para la constitución y registro del *Partido MUJER*, fueron

aprobados el treinta de diciembre de dos mil veintidós, sin que se hayan controvertido.

No le asiste la razón a la autoridad responsable ya que, en primer término, el inicio de la legitimación, respecto a las controversias que pudieran suscitarse en cuanto al proceso de constitución y registro, no pudieron promoverse, sino hasta que la otrora organización ciudadana, hubiera adquirido legitimación, ello es, hasta que fuera presentado, por lo menos, su aviso de intención.

Ahora bien, en todo caso, el análisis de los actos de este Tribunal es conferido a cada acto de aplicación, por tanto, no es hasta la afectación real y objetiva que las personas justiciables pueden acudir a valer sus derechos, por tanto, si el partido actor hace valer una afectación a partir de la emisión de un acto de autoridad, con independencia del andamiaje jurídico utilizado para sustentar el acto controvertido, es sobre dicho acto que debe computarse el término de impugnación, con las reservas de los actos frontalmente inconstitucionales, los que son impugnables a cada momento.

3.2. Es procedente el medio de impugnación

El presente recurso de apelación es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

Precisión sobre el estudio de fondo

Si bien, el *Partido MUJER* controvierte la resolución IEEPCO-RC-01/2023 y el acuerdo IEEPCO-CG-20/2023, el primero de estos por la entrada en vigencia de las prerrogativas del partido actor y el segundo, por la redistribución de financiamiento público que realiza el *Consejo General* en virtud de la entrada en vigencia del mencionado partido, lo cierto es que los efectos formales que se pretenden combatir se encuentran contenidos en la resolución IEEPCO-RCG-01/2023 y no en el acuerdo IEEPCO-CG-20/2023.



Ello es así porque la resolución IEEPCO-RCG-01/2023 se trata del acto formal por medio del cual se otorga la calidad de partido político al ahora partido recurrente y donde se determina la temporalidad de su vigencia, en cambio, el acuerdo IEEPCO-CG-20/2023 es un acto instrumental derivado de la vigencia de los derechos del partido político de nueva creación emanado de la resolución en mención.

En ese sentido, los agravios se entenderán enderezadas en contra del acto que define la vigencia del partido político, y de ser el caso que sea procedente las pretensiones del recurrente, lo correspondiente será que se realice la redistribución que en derecho proceda por parte del *Consejo General*, sin que por ello, sea necesario tomar en cuenta lo razonado en el acuerdo por el que se redistribuye el financiamiento público, porque, como se señaló, este último es un acto instrumental que emana de la vigencia del partido político.

4.1. Planteamiento del caso

➤ ***Recurso de Apelación promovido por el Partido MUJER.***

El *Partido MUJER* señala que, la resolución impugnada es violatoria de la normativa electoral porque si bien, a través de esta se redistribuye el financiamiento de los partidos políticos correspondiente a los meses de septiembre a diciembre, lo cierto es que el *Consejo General* no toma en cuenta que la *Ley de Partidos* refiere en su artículo 19 que, el *Consejo General* dentro de los sesenta días siguientes a que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, y en ese sentido, cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundará las causas que la motivan y comunicará la decisión a las personas interesadas.

El registro de los partidos políticos surtirá sus efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, asimismo, la resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate.

En ese sentido, alude el *Partido MUJER* que la *Ley de Partidos* no hace una distinción sobre lo que corresponde realizar, en materia de registro de partidos políticos de nueva creación a un OPLE.

Así, indica que el *Consejo General* otorgó el registro al partido actor de manera extemporánea, sin justificar la demora y el motivo de porqué se apartó de lo señalado en la *Ley de Partidos*, además, refiere que dicho límite para realizar el registro del partido político también se replica en los *Lineamientos*.

Por tanto, solicita que sean analizados los actos realizados por *Consejo General*, sin que para ello tengan fundamento jurídico, pues incluso en los propios *Lineamientos* se dispone que la resolución que emita el *Consejo General* respecto de la procedencia del registro como partido político local, se realizará con efectos al uno de julio del año en que se presente la solicitud de registro respectiva.

Así consideran que no es admisible que el *Consejo General* no atienda lo precisado en los lineamientos respectivos.

Por tanto, el partido recurrente solicita se realice un control de las acciones de las consejerías del OPLE, y de esta manera resarcir el daño patrimonial generado, y en consecuencia, revocar el acuerdo de ministraciones de los partidos políticos correspondiente a los meses de septiembre a diciembre, ya que, considera, existe una merma en el *Partido MUJER*, por la desatención a los *Lineamientos* así como a la *Ley de Partidos*, sin que para ello se exponga fundamento alguno para no ministrar prerrogativas al mencionado partido a partir del mes de julio.

En ese orden de ideas, estima el partido recurrente que las consejerías electorales incurrieron en dolo en la demora injustificada para registrar al ahora partido político y desacatar lo establecido por la *Ley de Partidos* y sus propios *Lineamientos*.

Así, refiere que al aprobar el registro del partido político con efectos a partir del día uno de septiembre conculca sus derechos.



En tal sentido, el partido considera que no existe alguna situación de hecho por la que la conducta del *Consejo General* pueda sobreponerse a la *Ley de Partidos* y sus propios *Lineamientos*.

Asimismo, señalan que el *Consejo General* pretende realizar un análisis de los supuestos que, a su entender generaron una condición respecto de los actos de la organización que pretenden constituirse como partidos políticos, lo cual puede identificarse en las páginas de la ciento treinta y cinco a la ciento treinta y siete de la resolución controvertida, lo que conculca los derechos del partido recurrente.

Lo anterior porque, como lo señalan reiteradamente, existe una fecha cierta para la constitución de partidos políticos, de tal suerte que su desatención provoca un daño por la dilación del *Consejo General* en aprobar el registro del partido actor, lo que afirman, es reparable, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-1895/2012.

➤ **Acuerdo impugnado**

El treinta de agosto el *Consejo General* aprobó la resolución IEEPCO-RCG-01/2023, en la que se pronunció respecto a la solicitud de registro como partido local de la organización ciudadana denominada Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C.

En lo que respecta a la materia de impugnación, el *Consejo General* esencialmente expone que la *Ley de Partidos* contempla que el aviso de intención de las organizaciones ciudadanas que pretendan erigirse como partido local, debe presentarse en el mes de enero del año siguiente a la elección de la gubernatura, lo cual, en el caso en concreto sería el mes de enero pasado.

Así también, la propia ley define que la solicitud de registro como partido político deberá presentarse en el mes de enero del año previo a la elección.

En ese sentido, razona el *Consejo General* que las directrices de la *Ley de Partidos* contemplan un año entre el aviso de intención y la solicitud de registro como partido político.

Lo anterior tomando en cuenta que posterior a la elección de la presidencia, la próxima inmediata elección tiene lugar, tres años después. Sin embargo, derivado de las particularidades del sistema electoral del estado de Oaxaca, ello es inatendible a nivel local.

El *Consejo General* refiere que esto es así, porque, a diferencia del modelo nacional donde se realizan elecciones cada tres años, en la entidad, al año siguiente de la elección de gubernatura tiene lugar el inicio del proceso electoral para elegir la integración del Congreso y los ayuntamientos en el régimen de partidos políticos.

En ese sentido, expone en su acuerdo la responsable que, derivado de este hecho, existe una imposibilidad material para atender la literalidad de la norma, respecto a la fecha en que deberá pronunciarse el *Consejo General* sobre la procedencia del registro de un partido político de nueva creación.

Ello, porque, se hace necesario que dicho colegiado garantice los principios rectores de la función, incluso, en atención a ello, el propio *Consejo General* mediante el acuerdo IEEPCO-CG-90/2022 aprobó los *Lineamientos*, pues, ante la laguna legal explicada, corresponde a la autoridad electoral aplicar el derecho en búsqueda de una solución que atienda los principios generales rectores del campo jurídico, a fin de tutelar y armonizar los fines y valores en esa materia.

Ya que, señala la resolución, si el *Consejo General* atendiera a la literalidad la norma general, se tendría que, en el mes de enero pasado, convergerían tanto el plazo para presentar el aviso de intención de constituirse como partido político, como la solicitud de registro, haciendo de esta manera nugatorio el derecho de los partidos políticos a participar en el proceso electoral 2023-2024.



En ese orden de ideas, en los *Lineamientos*, el *Consejo General* estableció un procedimiento sumario para que las organizaciones ciudadanas estuvieran en aptitud de realizar en el mismo año su proceso de constitución y una vez colmado dicho proceso, presentar su solicitud de registro para poder participar en el proceso electoral inmediato.

Asimismo, en la resolución controvertida se señala que, derivado de que el Instituto Nacional Electoral realizó modificaciones al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales, el *Consejo General* modificó los formatos y plazos relacionados con la constitución y registro de partidos políticos locales, ello mediante el acuerdo IEEPCO-CG-04/2023, definiendo el catorce de junio como la fecha límite para que las organizaciones ciudadanas presentaran su solicitud de registro como partido local, asimismo, dispuso sesenta días para emitir la resolución correspondiente, posterior a la presentación de la solicitud de registro de partido.

En ese orden, en la resolución controvertida se indica que el catorce de junio, una vez recibida la solicitud de la organización ciudadana Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C. para constituirse como partido político local, la *Dirección Ejecutiva* desahogó las etapas respectivas para la verificación del número mínimo de personas afiliadas.

Así, al agotar dicho desahogó a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se solicitó a la *Dirección Ejecutiva* el dictamen relativo a la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la citada organización ciudadana, ello el uno de agosto.

Posteriormente el diecisiete de agosto, la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, remitió oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/02396/2023, por el que se notificó el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas, así, la *Dirección Ejecutiva* procedió a analizar la información remitida y agotado lo anterior, el veinte de agosto se remitió a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y

Candidaturas Independientes el anteproyecto de resolución que dio nacimiento a la resolución IEEPCO-RCG-01/2023.

Por tanto, concluyó el *Consejo General* que, con base en la situación particular de la entidad, respecto al sistema electoral estatal, y tomando en cuenta el desarrollo del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos, es materialmente imposible que los efectos constitutivos del partido recurrente se tomen a partir del uno de julio del año previo a la elección y, en consecuencia, procede que los efectos comiencen a partir del primero de septiembre.

En cumplimiento a su propia resolución IEEPCO-RCG-01/2023, el *Consejo General* dictó el acuerdo IEEPCO-CG-20/2023, en el que determinó la redistribución del financiamiento público local para los partidos políticos, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de dos mil veintitrés, en razón del registro del *Partido MUJER*.

La responsable dictó en su acuerdo la aprobación de la redistribución del monto de **\$62,452,026.92 (sesenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y dos mil veintiséis pesos 92/100 M.N.)**, correspondiente al financiamiento público local de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, concerniente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés.

Asimismo, aprobó la redistribución del monto de **\$1,873,560.69 (un millón ochocientos setenta y tres mil quinientos sesenta mil 69/100 M.N)**, por concepto de financiamiento público local de los partidos políticos para sus actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, concernientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés.

De la misma manera aprobó los calendarios de ministraciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés, mismos que forman parte integral del acuerdo, y en los cuales se señalan las cantidades que para



todos y cada uno de los meses antes referidos, corresponden a los partidos políticos por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

4.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si le asiste la razón *al Partido MUJER* y procede la redistribución de financiamiento a partir del uno de julio de dos mil veintitrés, conforme lo señala la *Ley de Partidos* o, si, por el contrario, procede confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

4.3. Decisión

Debe confirmarse la resolución controvertida, así como el acuerdo por el que se redistribuye el financiamiento público para los partidos políticos ya que, **son ineficaces los agravios hechos valer por el partido recurrente** porque no controvierten frontalmente las razones expuestas por el *Consejo General* para establecer el uno de septiembre como la fecha de entrada en vigencia de los derechos del *Partido MUJER* y en consecuencia, la ministración de financiamiento público.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco Normativo

Ley General de Partidos Políticos

La *Ley de Partidos* señala en su artículo 10 que las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local o nacional deberá obtener su registro ante la autoridad que corresponda.

En esos términos, define que dicha organización deberá presentar una declaración de principios, programa de acción y estatutos, en términos de la mencionada Ley.

Por otro lado, contempla que, tratándose de partidos políticos, estos deberán contar con militantes en al menos dos terceras partes de los municipios de la entidad y de ninguna manera el número total de sus militantes podrá ser inferior al cero punto

veintiséis por ciento del padrón electoral que se haya utilizado en la elección ordinaria local anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

El artículo 11 señala que la organización ciudadana deberá informar a la autoridad competente su propósito en el mes de enero siguiente al de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, de la gubernatura, tratándose de registro local, así, a partir de este aviso la organización ciudadana está obligada a informar sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de cada mes.

El diverso artículo 13 determina que, para constituirse como partido local, la organización ciudadana que pretenda constituirse como tal, deberá acreditar:

- La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, de una asamblea en presencia del funcionariado del órgano electoral local competente, quien certificará, diversos aspectos respecto a dichas asambleas.
- La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionariado designado por el OPLE quien certificará los aspectos correspondientes a la misma, en términos de la ley.

Una vez desahogado lo anterior, conforme lo señala el artículo 15, en el mes de enero del año anterior, al de la siguiente elección, la organización ciudadana interesada en constituirse como partido local, presentará su solicitud de registro.

Una vez teniendo conocimiento la solicitud narrada, conforme lo dispone el artículo 17, el OPLE verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución y formulará el proyecto correspondiente.

Además, deberá notificar el INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al partido de nueva creación.



Si de la verificación resultan dobles afiliaciones a partidos ya registrados o en proceso de formación, el OPLE dará vista a los partidos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga, de subsistir la doble afiliación, el INE requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto.

En ese orden de ideas, el OPLE elaboradora el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro, o en su caso, fundando las causas que motivan la negativa y deberá comunicarlo a las personas interesadas. El registro surtirá efectos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales

Por su parte, los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, define en su artículo 10 que el procedimiento de constitución comenzará con el aviso de intención por parte de la organización que pretenda constituirse como tal, lo que tendrá lugar del uno al quince de enero del año siguiente a la elección de la Gubernatura.

Para la instrumentación de las actividades inherentes al proceso de constitución, los mencionados Lineamientos en su artículo 26 refiere que estas utilizarán el sistema del INE, para lo cual deberán observarse las disposiciones emitida por dicha autoridad y, por tanto, la compulsas realizadas por la Dirección Ejecutiva en el Registro Federal de Electores se gestionará desde el propio sistema.

Ahora bien, conforme el ordinal 33, desahogado el proceso de constitución del partido, los partidos políticos en formación deberán presentar su solicitud de registro como partido político, del dieciséis al veinticinco de mayo siguiente, al de la presentación de su manifestación de intención.

Acto seguido, la *Dirección Ejecutiva* notificará al INE para que realice la verificación del número de personas afiliadas, así como la autenticidad de sus afiliaciones, así, conforme el artículo 34, en caso de la organización incumpla con alguno de los requisitos, la Dirección Ejecutiva le requerirá para que subsane las omisiones detectadas.

En su caso, la expedición de la constancia de registro se deberá atender el artículo 7, que señala que el *Consejo General* resolverá respecto a la procedencia del registro, dentro de los sesenta días contados a partir de que se tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, asimismo, el artículo 37 refiere que, el registro surtirá sus efectos el uno de julio del año en que se presente la solicitud de registro respectiva, conforme la Ley de Partidos.

Acuerdo IEEPCO-CG-04/2023

El veinticuatro de febrero el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-04/2023, por el que modificó los formatos y plazos correspondientes a la constitución y registro de partidos políticos.

Al caso en concreto en el acuerdo mencionado el *Consejo General* amplió, entre otras cosas, el periodo para presentar la solicitud de registro, para que abarcará del cinco al catorce de junio.

Asimismo, definió que, para emitir la resolución correspondiente, se tendrían sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de solicitud de registro.

4.4.2. Los agravios son ineficaces para combatir la resolución controvertida porque, el partido recurrente no confronta las razones y fundamentos del Consejo General

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el sentido que, en tratándose del Recurso de Apelación contemplado en la *Ley de Medios*, no opera la suplencia de la total de la deficiencia de la queja, pues la propia norma lo contempla únicamente en el régimen de sistemas normativos, conforme lo dispone el artículo 83 numeral 4 de la mencionada Ley.



Incluso, en su artículo 9 inciso f) la *Ley de Medios* define que la demanda debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, y los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente lesionados.

Ahora bien, en el caso en concreto, el partido recurrente refiere que le causa afectación que la redistribución del financiamiento público al que tiene derecho se haya realizado a partir del uno de septiembre, cuando la *Ley de Partidos* y los *Lineamientos* definen que debe ser el uno de julio.

Sin embargo, respecto a las razones expuestas por el *Consejo General* no asume la carga argumentativa para combatir el acto impugnado.

Esto es así, porque respecto a la fecha en que cobra vigencia el registro del partido impugnante el *Consejo General* señala en su acuerdo, en primer término, los procedimientos que llevó a cabo para la constitución del partido político ahora recurrente, de suerte que indica que la solicitud de registro fue presentada el catorce de junio.

Asimismo, tampoco controvierte el modelo de registro establecido por el *Consejo General*, pues este refiere que, a diferencia del modelo nacional, en el estado Oaxaca, no es atendible los plazos definidos en la *Ley de Partidos*, pues entre la elección de la gubernatura, y la próxima inmediata elección, no median tres años, como en el sistema nacional.

Incluso, para modular el proceso de constitución y registro de partidos políticos locales, a fin de que estos estén en aptitud de participar en el proceso electoral 2023-2024, realizó diversos ajustes tanto con la emisión de los *Lineamientos*, como de su modificación mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2023, de suerte que precisó en este último acuerdo, que se contaba con sesenta días a partir de la presentación de la solicitud de registro como partido local para emitir la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido, es contra estos argumentos que el partido actor no esgrime consideración alguna, pues se limita en indicar que el *Consejo General* no atendió lo contemplado en la *Ley de Partidos y los Lineamientos*, sin que, en modo alguno, confronte las razones que tuvo la responsable para desatender los plazos definidos en la Ley.

Sirven de criterios orientadores la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA³

Como se precisó, al no operar la suplencia total de la queja, se hace necesario que el partido recurrente ofrezca razones y fundamentos para combatir el acto que le causa afectación, sin que sea procedente relevarse de la carga argumentativa, al solicitar de manera genérica, que se realice una verificación de los actos llevados a cabo por el *Consejo General*, o bien, que indique las páginas de la resolución, donde estima se encuentran los razonamientos que le causan afectación, pues conforme la Ley, es su obligación definir los actos, agravios, y combatir las razones expuestas por la autoridad responsable.

Además, conforme la tesis XXXVI/99 de rubro; PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, no es sino hasta el pronunciamiento sobre la procedencia del registro del partido político que corresponda, que obtiene la personalidad jurídica y las prerrogativas inherentes a esta, de suerte que, con independencia de que dicho registro no se obtenga con

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144 y visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62



oportunidad conforme lo dispone la *Ley de Partidos*, en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es hasta dicho acto que el partido político nace a la vida jurídica, pues este tiene la naturaleza constitutiva, sin que a priori, como se señaló, el partido recurrente haya ofrecido argumentos enderezados a sustentar que previo al registro, ya contaba con los elementos constitutivos de un partido político, o bien, que procedía alguna excepción en virtud de un derecho previamente obtenido.

Incluso, de lo narrado en la resolución controvertida, el propio Consejo General indica que el cuatro de julio, mediante oficio UODI/064/2023 la otrora organización Unidad Oaxaqueña de Desarrollo Integral A.C. solicitó se le asignará fecha y hora para el desahogo de la garantía de audiencia, respecto de los registros de personas afiliadas no contabilizadas y que le fueron notificados mediante oficio IEEPO/DEPPPyCI/728/2023.

Asimismo, posteriormente a la fecha indicada en el párrafo anterior, se siguieron realizando procesos de subsanación de omisiones, incluyendo, la presencia de registros duplicados.

Por tanto, se constata que al primero de julio, el proceso de conformación del partido político local no se había agotado, lo que, además, como se observa, no es atribuible a la responsable o alguna de sus consejerías como lo pretende hacer valer, pues además, no expone algún caso en concreto en que pueda advertirse el supuesto dolo o negligencia alegado.

No pasa desapercibido que el *Partido MUJER* refiere que sí es procedente la reparación solicitada, a partir de que en el precedente SUP-JDC-1895/2012 y sus incidentes, emitidos por la Sala Superior, se analizó que procedía la ministración retroactiva de las prerrogativas del partido político, que en su caso conformó la organización ciudadana SHUTA-YOMA.

No le asiste la razón al partido recurrente porque, en aquel precedente la Sala Superior consideró que no era atendible que se tornará inviable la restitución del derecho conculcado de la parte actora en aquella instancia, ello, a partir de que en ese

momento, la norma planteaba que el registro debió solventarse en el mes de julio de dos mil doce, y derivado de la cadena impugnativa, no fue sino hasta el tres de octubre de dos mil doce que la referida Sala se pronunció respecto a dicha cadena impugnativa.

Sin embargo, en aquel caso, la Sala Superior analizó que el retraso en el registro no era responsabilidad del partido recurrente, pues, este estuvo en oportunidad de registrarse conforme a la Ley, sin embargo, la propia cadena impugnativa, provocó que se haya sobrepasado el término legal para la resolución del registro como partido político.

A diferencia de que, en el caso en concreto, el *Partido MUJER*, sí logró en la primera resolución del Consejo General su registro, además que, la emisión del registro obedeció a una situación diversa a la analizada en aquel asunto.

En ese sentido, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución IEEPCO-RCG-01/2023 y el acuerdo IEEPCO-CG-20/2023

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución y el acuerdo controvertidos.

Notifíquese la presente sentencia por oficio al partido actor y a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.